



La acción pauliana y la caducidad de su ejercicio

Análisis de la STS de 5 de marzo de 2025, rec. núm. 648/2020

Rosa Fraile Fernández

Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario.

Universidad Rey Juan Carlos (España)

rosa.fraile@urjc.es | <https://orcid.org/0000-0003-3389-2714>

Extracto

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conoce en casación del ejercicio de la acción pauliana por parte de la AEAT. La Administración puede defender su crédito ejercitando las facultades que tiene atribuidas como acreedor público, sin que ello le impida acudir a la vía civil en ejercicio de las acciones que asisten a cualquier acreedor. Cuando la AEAT pretende rescindir una transmisión por fraude de acreedores, deben cumplirse todos los requisitos que legal y jurisprudencialmente se han definido para el ejercicio de la acción. En el presente texto, con motivo de la sentencia enunciada, se estudia brevemente la acción pauliana, se analizan sus requisitos y se pretende otorgar interpretación razonable del *dies a quo* del plazo de caducidad para su ejercicio.

Publicado: 05-06-2025

Cómo citar: Fraile Fernández, R. (2025). La acción pauliana y la caducidad de su ejercicio. (Análisis de la STS de 5 de marzo de 2025, rec. núm. 648/2020). *Revista de Contabilidad y Tributación. CEF*, 507, 145-161. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24513>



1. Supuesto de hecho

En agosto de 2011, una persona donó a su cónyuge el pleno dominio de la totalidad de las participaciones sociales de diez empresas, de modo que el esposo quedaba como único titular de tales entidades. La donación se realizó por medio de escritura pública.

A lo largo del mes de noviembre del mismo año, el que entonces fuera el titular de las empresas, donaba las participaciones a partes iguales a sus tres hijas y lo hacía a través de diversos actos, todos ellos reflejados en escritura pública notarial.

El 14 de octubre de 2013 se inicia el procedimiento de comprobación del IVA y el IRPF de los años 2010 y 2011. Se conoce, asimismo, que se emitieron actas de disconformidad y del procedimiento sancionador con fecha de 23 de julio de 2014 y acuerdos de liquidación de 24 de octubre de 2014. Ante el impago de la deuda tributaria y las sanciones, se inicia el procedimiento de apremio del esposo el 16 de enero de 2015 y el de la esposa el 30 de septiembre de 2016.

Es ya el 9 de noviembre de 2017 cuando la AEAT interpuso demanda de juicio ordinario solicitando la rescisión de las donaciones de la esposa al esposo y de este último a sus hijas por haber sido realizadas en fraude de acreedores.

El Juzgado de Primera Instancia falla a favor del demandante el 25 de febrero de 2019, procediendo entonces los demandados a interponer los pertinentes recursos ante la AP de Salamanca, que los desestima el 30 de noviembre de 2019. Parte de los demandados acuden al TS interesando la casación de la sentencia previa, por entenderla contraria a derecho, alegando fundamentalmente la infracción del artículo 1299 del Código Civil (CC), así como de la jurisprudencia que lo interpreta, especialmente en referencia a los plazos para el ejercicio de la acción.

El día 5 de marzo de 2025, la Sala de lo Civil del TS falla declarando que no ha lugar a la casación de la sentencia de la AP, considerando que ha sido correctamente aplicada la legislación y la jurisprudencia conveniente.

2. Doctrina del tribunal

La Sala de lo Civil del TS identifica que la acción pauliana puede ser ejercitada dentro del plazo de cuatro años que prevé el artículo 1299 del CC. Este plazo, que es de caducidad, debe computarse «desde que el acreedor perjudicado por el acto de disposición objeto de rescisión, de haber actuado diligentemente, pudo conocer su realización y el perjuicio que entrañaba para el cobro de su crédito», criterio generalmente seguido por la Sala 1.^a del TS desde el año 1993.

Es de interés remarcar que la expuesta doctrina supone que la inscripción en el Registro Mercantil del cambio de titularidad de las sociedades no es considerada un hito que marque el *dies a quo* del plazo de caducidad; tampoco las inscripciones en el Registro de la Propiedad. Siguiendo el criterio marcado por la Audiencia, en este caso y sin explicación específica, determina el TS que el inicio del cómputo del plazo de caducidad se configura en atención al momento en que, iniciado el procedimiento de apremio tributario, el acreedor tiene conocimiento de que se no podrá cobrar con cargo a otros bienes y derechos. Un elemento que queda sin abordar es la motivación por la que, atendiendo a la regla de la *actio nata*, no se adelanta el *dies a quo* a momentos previos en los que, en el curso de procedimientos de comprobación e inspección, la AEAT ya tiene conocimiento de la falta de solvencia de sus deudores.

3. Comentario crítico

La sentencia objeto de análisis en el presente texto ha resultado de interés para los tributaristas debido al acreedor defraudado por la donación que se rescinde judicialmente. Es la AEAT la que ha ejercitado la acción pauliana ante la jurisdicción civil para rescindir una donación que había sido realizada en fraude de acreedores. Consideramos que, de haber sido otro acreedor el demandante, este pronunciamiento no hubiera tenido especial eco, pues, como observaremos en líneas posteriores, se ha seguido el criterio jurisprudencial predominante desde finales del siglo pasado, que, ciertamente, se va aplicando con criterios que flexibilizan el inicio del cómputo del plazo de caducidad para su ejercicio. Ya avanzamos que, en lo que mantiene criterios previos, nada de especial encontramos en los fundamentos jurídicos, sin embargo, sí pensamos que, en línea con lo avanzado en el epígrafe anterior, se debió fijar el *dies a quo* en un momento anterior atendiendo al devenir de los procedimientos de comprobación e inspección.

Nos parece que, para poder aportar algo al lector con este comentario, debemos recordar en las siguientes líneas qué es y cómo se ejercita la acción pauliana. También es preciso mencionar la relación de esta acción con el acreedor público.

Como muchos conocen, en mayo del año 2024 la AEAT publicó una nota en su página web titulada «Sobre las acciones civiles y la mejor defensa recaudatoria del crédito público». Esta nota recuerda que en el Plan Estratégico de la AEAT 2024-2027 se incluye entre sus ejes vertebradores el control del fraude y, dentro de este eje, en el subapartado c10, como algo novedoso se plasma:

Se debe hacer referencia al ejercicio de acciones civiles en defensa del crédito público. Se trata de casos en los que los mecanismos de recuperación de deuda de los que está dotada la Agencia Tributaria se muestran insuficientes para lograr el fin perseguido, por lo que ha de acudir a la tutela judicial para conseguir el mismo a través de acciones en el ámbito jurisdiccional civil. Así pues, es un hecho que la mejor defensa recaudatoria de los derechos de la Hacienda Pública estatal hace necesario acudir a acciones civiles.

Es precisamente ese párrafo el que sirve de motivación a la publicación de la citada nota de la AEAT. Critica García Novoa (2024) que «un sujeto que aparece revestido de un halo de privilegio porque tutela intereses públicos, a menudo hace un uso alternativo del Derecho Privado».

En la nota se hace una revisión de poco alcance de lo que es la simulación absoluta, la nulidad por causa ilícita y el remedio pauliano, mezclando acciones y resultados. Se señala que, si el fraude de acreedores es buscado, el remedio que ha de utilizarse es la nulidad, «y si el fraude de acreedores no es una causa, sino una mera consecuencia», el remedio será el pauliano. El esquema, refiere la AEAT, es el civil, pero si el fraude lo sufre el acreedor público, por virtud de su autotutela, «tiene a su disposición un remedio propio y específico, cual es el artículo 42.2.a LGT». Con las mismas palabras se manifiesta Romo Blanco (2024), quien también coincide con la nota de la AEAT en literalidad al señalar: «vemos con nitidez que estamos ablando de los mismo, de fraude de acreedores, que la conducta sufrida por el acreedor es la misma y que lo que diverge es el remedio aplicado».

Pensamos que quizá en origen, en la pretensión inicial, la conducta del acreedor que persigue el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria (LGT), podría ser el fraude de acreedores, y con ello se interpretó tanto la justificación de las reformas legales como la doctrina, que avaló la inclusión de este tipo responsable. Ahora bien, esperamos que tras la presentación de las siguientes líneas resulte justificado que no es lo mismo el fraude de acreedores que la «la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración». Ello se puede afirmar, entre otras cosas, porque el artículo 42.2 de la LGT no precisa de la inexistencia bienes embargables suficientes para cubrir la deuda tributaria, sino que basta con que la transmisión haya servido a dificultar la actuación tributaria, según se observa en las actuaciones administrativas y en la jurisprudencia. Al respecto, remitimos al lector a las monografías de Banacloche Palao (2022) y Puebla Agramunt (2020).

3.1. Aproximación a la acción pauliana

«Los actos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos en la Ley» (art. 1290 del CC), y esos casos, fundamentalmente, son aquellos que quedan tasados en el artículo 1291 del CC. Son rescindibles, conforme a dicho precepto, los actos que hayan provocado determinada lesión en el patrimonio de los menores o tutelados, o de los ausentes cuando se hayan realizado incumpliendo ciertas cautelas, los que se refieran a cosas litigiosas si no ha habido conocimiento de las partes litigantes, otros que determine la ley y el que aquí interesa y que recoge el punto 3 del citado precepto: «los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba».

El acto que pretenda rescindirse mediante la acción pauliana será, por definición, un acto válido (Fernández Campos, 1998, p. 277); no se trata de declarar la nulidad, sino la invalidez. O, como indican Díez-Picazo y Gullón (2003, p. 103), la reacción rescisoria es:

el remedio jurídico para la reparación de un perjuicio económico que el contrato origina a determinadas personas, consistente en hacer cesar su eficacia, por lo que es un supuesto de ineficacia sobrevenida. El contrato es perfectamente válido, pero en razón de aquel perjuicio, y siempre que no haya otro remedio para repararlo, se concede a las personas perjudicadas la acción rescisoria.

Así, entre todas las acciones rescisorias que prevé el citado precepto y algún otro de nuestro ordenamiento, se encuentra recogida la acción pauliana, o de rescisión por fraude de acreedores. Esta misma acción, como tutela del crédito, se encuentra prevista en el artículo 1111 del CC:

Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

Se designan con ello, como facultades del acreedor, la acción subrogatoria (ejercitar las acciones de este) y la acción rescisoria, o de impugnación de los actos que el deudor realizó para defraudar a su acreedor. De este modo, como complemento al principio de responsabilidad patrimonial universal tipificado en el artículo 1911 del CC, todo acreedor tiene su crédito protegido por estas acciones que se instituyen como garantía de los acreedores y como efectos propios de las obligaciones (Berrocal Lanzarot, 2013, p. 318).

Esta acción rescisoria constituye un remedio extraordinario que tiene su origen en la *restitutio in integrum* del derecho romano que, en lo que afecta al fraude de acreedores, ya quedó recogida como acción pauliana en el Código Justiniano (Almagro Nosete, 2006,

p. 764). A los códigos modernos se les atribuye la consideración de la rescisión como un supuesto de ineficacia con motivo de la lesión o perjuicio causado, de manera que se distingue, como ya se ha apuntado, de la nulidad (Berrocal Lanzarot, 2013, p. 322). La acción ha ido evolucionando en su concepción, entendiéndose en un pasado como elemento cercano a la responsabilidad civil, hasta ser considerada «como un elemento más en la posición jurídica de todo acreedor» (Juárez Torrejón, 2018).

Esta «acción para pedir la rescisión dura cuatro años», indica el artículo 1299 del CC, quedando manifiesto con ello la existencia de un requisito temporal para su ejercicio, pero sin suficiente concreción del *dies a quo* cuando a acción pauliana se refiere.

Indica Martín Pérez (1995, p. 370), siguiendo jurisprudencia de la primera mitad del siglo XX y a De Castro (1932), que el TS había venido aportando una serie de condiciones para que la acción pauliana pueda prosperar; pudiendo resumirse estas como la existencia de uno o varios créditos, que el deudor haya llevado a cabo un acto de disposición patrimonial con un tercero, que el acreedor haya sido perjudicado por la disposición patrimonial, que el deudor haya pretendido despatrimonializarse y que el adquirente conozca tal intención. Debe precisarse que la intencionalidad por parte del adquirente, incluso la intencionalidad del transmitente y deudor del afectado, carecen de interés cuando la acción pauliana se ejercita para rescindir una donación. Ello se infiere de la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 1297 del CC: «Se presumen celebrados en fraude de acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito».

Como veremos en próximas páginas, algunos de estos requisitos han permanecido invariables en su interpretación, mientras que otros han ido flexibilizando su significado a través de la jurisprudencia, llegando a permitirse el ejercicio satisfactorio de la acción pauliana por créditos no nacidos a la fecha del acto que pretende rescindirse o en plazos bastante posteriores al transcurso de los cuatro años desde que se produjo el acto en cuestión.

3.2. La subsidiariedad de la acción

Consideramos asunto de gran relevancia el destacar la nota de subsidiariedad que reviste la acción pauliana. Como se ha transcrito *supra*, indican Díez-Picazo y Gullón (2003) que esta acción se concede a los perjudicados «siempre que no haya otro remedio» para reparar el daño. Ahora bien, son dos tipos de subsidiariedad los que deben abordarse. De un lado, el que propiamente puede presentarse como subsidiariedad de la acción en el sentido expuesto y que se recoge en el artículo 1294 del CC; conforme al precepto, «la acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio». De este modo, quedando al acreedor acciones razonables que ejercitar que eviten perjudicar al tercero que ostenta ahora la titularidad del patrimonio que otrora fuera del deudor, deberá este acreedor

perjudicado actuar contra el deudor por otros mecanismos legales. Debe observarse que la acción pauliana no actúa directamente contra el deudor, sino contra el tercero que posee aquello que fuere de aquel. De forma que el adquirente de aquel patrimonio y ahora demandado y vencido en el ejercicio de la acción pauliana continuará siendo propietario del elemento patrimonial que le fue transmitido en fraude de acreedores, sufriendo los efectos de la ejecución y quedándose con el restante de lo reclamado por el deudor (Fernández Campos, 1998, p. 4), de modo que esta acción no satisface a terceros acreedores del mismo deudor que no hayan instado la acción.

En la nota de la AEAT «Sobre las acciones civiles y la mejor defensa recaudatoria del crédito público», referida previamente, se indica que la Administración tiene a su disposición todos los remedios, pero que «acaso, la declaración de responsabilidad deba ser por eficacia su primera opción». Lo cierto es que, si es posible la derivación de responsabilidad hacia un tercero, ya sea en virtud del artículo 42.2 a) de la LGT o en relación con otro tipo responsable, deberá la AEAT ejercer las facultades que la normativa tributaria le confiere antes de buscar la satisfacción de su crédito por la vía del remedio pauliano. Ello lo sostenemos no con base en la primacía de la autotutela frente a la defensa de intereses ante el Poder Judicial, sino por la citada subsidiariedad de la acción pauliana, que solo puede ejercitarse si no existe otra acción cuyo ejercicio sea posible en aras de la satisfacción del crédito. En esta línea, García Novoa (2024), en su crítica de la nota de la AEAT, señala «no hay tal "opción" por actuar como un ente público o dejar de hacerlo, cuando del ejercicio legal de potestades tributarias irrenunciables se trata. Lo que hay que hacer es desempeñar esas potestades de acuerdo con el ordenamiento jurídico-público», entendiendo el derecho privado como un orden de aplicación subsidiaria.

Siendo la expuesta la subsidiariedad jurídica (si queda otro remedio disponible, será aquel el que deba emplearse), resta analizar la subsidiariedad económica. Solo podrá ejercitarse la acción pauliana cuando los acreedores en cuyo fraude se ha celebrado el contrato que se pretende rescindir «no puedan cobrar de otro modo». Por ende, ha de haber tenido lugar la insolvencia del deudor para que pueda ejercitarse la acción pauliana.

Debe notarse que se exige la insolvencia, pues estamos ante una acción subsidiaria, lo que lo diferencia en gran medida de esa, más comparada que comparable, responsabilidad solidaria ex artículo 42.2 de la LGT, que permite atacar el patrimonio del titular de los bienes que fueran previamente del deudor sin que este deudor haya devenido insolvente. También debe puntualizarse que esta insolvencia requerida por la norma civil no equivale a la declaración de fallido que se exige a la Administración para la declaración de responsabilidad tributaria subsidiaria. No es necesario que el acreedor pruebe la insolvencia del deudor antes del inicio de la acción o que lo haga de forma coetánea en el texto de la demanda. Lo que la jurisprudencia ha venido interpretando es que, para que el asunto se juzgue, es suficiente con que el acreedor considere que el deudor es insolvente. No se exige, por tanto, la interposición de «procedimientos declarativos o ejecutivos, o haber agotado la vía de

apremio con embargos infructuosos»; empero será rechazado el ejercicio de «la acción cuan- do se evidencia que el deudor es titular de otros bienes» (Berrocal Lanzarot, 2013, p. 340).

Para que se haya producido el perjuicio del acreedor, es preciso que el deudor carez- ca de bienes con los que hacer frente a sus obligaciones y no existan otros medios, como pueda ser un avalista, un fiador u otro patrimonio al que atacar. Así, como indicaba De Cas- tro (1932), el *eventus damni* tiene lugar por «la imposibilidad en que se encuentra el acree- dor de lograr la satisfacción de su crédito», no tanto por la insolvencia, pues este podría ser insolvente y que existiesen otros mecanismos para la satisfacción del acreedor.

Señalado lo anterior, no se precisa la prueba de la insolvencia total, sino que, para que el acreedor no pueda cobrar, basta con que no conozca que existen bienes para hacerlo, entendiéndose desde tiempo atrás que se trata de un concepto de insolvencia relativa o *pro creditore*, exigiéndose que el actor fundamente que no conoce otros bienes más allá de los transmitidos con los que satisfacer su crédito (Martín Pérez, 1995, pp. 371-372). En la misma línea, señala el autor siguiendo a los clásicos, que se requiere el denominado pre- juicio pauliano; esto es, que el acto sea el causante de la insolvencia y no que esta haya tenido lugar por motivos diversos y posteriores.

El expuesto es un aspecto que nos parece de relevancia por su especial diferencia con el concepto de responsabilidad tributaria. De un lado, que se haya producido un daño es necesario y que este daño sea real; no bastando con una mera transformación de la liquidez del patrimonio, como suele aceptarse en el plano tributario de aplicación del artículo 42.2 de la LGT. Por otro lado, también es digno de destacar que no basta con que el deudor sea insolvente, como se reclama en el marco de la responsabilidad tributaria subsidiaria, sino que se requiere que el acto que se reprocha, por el que se le puede exigir al tercero pagar con cargo a lo adquirido, sea el causante o agravante del estado de insolvencia.

En el caso del que trae causa la elaboración de este breve texto no se discute en sede de casación que se haya producido el daño. Sí se discutía ante la AP, en cuya sentencia se afirma que:

el daño o perjuicio que se ha ocasionado a la Hacienda Pública es evidente desde el momento en que consta en el expediente administrativo la imposibilidad de encon- trar bienes suficientes para poder cobrar las deudas tributarias, como resulta de las diligencias de embargo practicadas por la Administración (SAP de Salamanca de 30 de septiembre de 2019, rec. núm. 338/2029).

Se indica, asimismo, que las cuantías que se obtuvieron en el procedimiento de apre- mio resultaron «manifiestamente insuficientes para atender a las importantes deudas tribu- tarias pendientes» (*ibidem*).

3.3. Otros requisitos para el ejercicio de la acción

Es común en la doctrina civilista leer que se ha ido produciendo la flexibilización de la interpretación de los requisitos de la acción pauliana. En lo que respecta al primer requisito, la existencia de un crédito, manifiesta Berrocal Lanzarot (2013, p. 339) que este crédito ha de ser previo al acto que pretende rescindirse, pues, en caso contrario, «el crédito ya nacería con las garantías disminuidas»; no obstante, concede que se admite también que el acto se haya realizado de forma previa al nacimiento del crédito, siempre que existiese intención fraudulenta y seguridad en la futura existencia del crédito.

La SAP de Salamanca de 30 de septiembre de 2019 (rec. núm. 338/2019) de la que trae causa la STS que aquí se comenta es bien didáctica en esta materia, realizando un amplio recorrido de los fallos del TS a este respecto que a continuación resumimos.

Comienza la SAP recordando la STS, Sala de lo Civil, Sección 1.^a, de 21 de enero de 2005, que se centra en el momento del devengo, pues, como viene de suyo, el crédito tributario no nace con su exigibilidad, sino que existe desde que se devenga. Se refiere también a la Sentencia de la misma sala de 11 de noviembre de 1993, en la que se destaca que, en aquellos casos en los que la intención defraudatoria viene determinada por la existencia próxima del crédito, también estaremos ante el posible éxito de la acción pauliana. Naturalmente, en este punto estamos ante una cuestión de prueba. Cuánto de seguro era el nacimiento de ese crédito será un elemento que, entendemos, deba fundamentarse por el actor que pretende el remedio pauliano. También se menciona a este respecto la STS, Sala de lo Civil, de 5 de mayo de 1997, que manifiesta innecesario que «el crédito anterior fuese exigible, bastando su existencia para que pueda ser objeto del impago fraudulento». Por último, se refiere la SAP a la STS de 11 de octubre de 2001, que cita las Sentencias de 14 de junio de 1958, 18 de mayo de 1988, 11 de noviembre de 1993 y 26 de junio de 1994. En ellas se indica que:

La preexistencia del crédito opera en tesis general y debe prevalecer con intensidad probatoria cuando la intención defraudatoria resulta suficientemente demostrada, sobre todo cuando se presenta segura y próxima la ejecución posterior en forma de exigibilidad inevitable, debiendo también atenderse a que se trate de impuestos devengados anteriores y deudas precedentes al acto rescindible y las actas levantadas sólo actúan a efectos fiscales de cuantificar el importe del débito, debiendo atenderse a que la obligación ya se había instaurado y resultaba determinada, razones todas suficientes que determinan la desestimación de los motivos (TS, sentencias mencionadas *supra*).

Habiendo analizado el requisito de la insolvencia, o daño causado al acreedor, de la existencia de un crédito y dejando para el final la cuestión de la caducidad, quedan pendientes otros dos de los requisitos anunciados. La existencia de un acto de disposición

realizado por el deudor es un asunto que no merece especial referencia en un texto de este tipo. El deudor ha debido realizar un acto por el que ha transmitido su patrimonio a un tercero. Si no se ha producido ningún acto de disposición, nada podrá reclamarse por la vía de la acción pauliana, pues nada habrá causado ese fraude de acreedores que con esta acción se persigue.

Resta, por tanto, abordar la cuestión de la intencionalidad, siendo este el asunto que más se ha suavizado conforme a la jurisprudencia. Señala Berrocal Lanzarot (2013, p. 319) que fue la STS de 7 de septiembre de 2012 la que supuso un cambio hacia una cierta objetivación de la intención fraudulenta, en aras de la funcionalidad, y «centrada en la protección del derecho de crédito». Ello tiene su razón de ser debido a que la prueba del *consilium fraudis* es compleja y tiende a basarse en construcciones presuntivas. Indica Juárez Torrejón (2018) que resulta razonable otorgar mayor protección al comprador de un bien, aunque el precio pagado haya sido menor al normal, que al adquirente a título lucrativo. Puesto que se debe ser «más cauto a la hora de sacrificar la adquisición a título oneroso, que la adquisición gratuita». el artículo 1297 del CC presume siempre el fraude en las enajenaciones gratuitas. Todas las transmisiones, onerosas o lucrativas, pueden ser objeto de acción pauliana, ahora bien, la intención fraudulenta debe ser, al menos, presumible, cuando la insolvencia se ha producido tras un acto de transmisión oneroso.

Visto lo anterior, se puede afirmar que el caso objeto de controversia ha sido resuelto de conformidad con la legislación civil y la jurisprudencia del TS. Así ha sido en lo que se refiere a la existencia del crédito, devengado antes de la realización de las primeras donaciones en fraude de acreedores, pese a que no hubiera tenido lugar su liquidación. También puede afirmarse en cuanto al condicionante de la intención defraudatoria, pues esta se presume en caso de donaciones. Asimismo, se ha confirmado que el deudor es insolvente, lo que se ha determinado tras procedimientos de apremio infructuosos. La subsidiariedad procesal también ha sido cumplida, pues el ejercicio de la acción frente a responsables del artículo 42.2 de la LGT no hubiera sido posible, pues se había producido la prescripción. Nótese que ha prescrito la acción contra el responsable solidario, lo que es diverso de la prescripción de la deuda tributaria. Prescrita la acción de responsabilidad, puede la AEAT actuar por la vía de la acción pauliana, pues, parece, que no le quedan otras acciones que ejercer para alcanzar la satisfacción de su crédito.

3.4. La caducidad de la acción

El elemento central de la sentencia que aquí se comenta es la caducidad, en especial, el momento de inicio de su cómputo. Por ello se ha dejado para la parte final el abordaje de estos aspectos complejos y que, como se apuntó al inicio, han despertado controversia en el ámbito de la fiscalidad, pese a que nos encontremos ante una acción civil conocida por la Sala de lo Civil del TS.

Sobre el asunto ya pusimos un breve *post* en LinkedIn el 26 de marzo de 2025 «El TS (Sala de lo Civil) permite a la AEAT ejercer la acción rescisoria como a cualquier otro acreedor, sin estirar ningún plazo de prescripción», cuyo título pretendía servir de contraste con aquellos titulares que afirmaban que «el TS estira la prescripción» en favor de Hacienda.

Como ya se apuntó, ex artículo 1299.1 del CC, «la acción para pedir la rescisión dura cuatro años». Doctrina y jurisprudencia coinciden desde antiguo en señalar que estamos ante un plazo de caducidad. Así, Martín Pérez (1995, p. 419), siguiendo a grandes maestros como De Castro, Albaladejo, Castán y Díez-Picazo, afirma que el plazo de caducidad se puede deducir al señalar el precepto la duración de la acción y no el plazo para su ejercicio; empleando ciertamente la expresión «dura». Junto con ello, y con mayor importancia, a tenor de lo escrito por el autor, citando a los anteriores referidos, se trata de un plazo de caducidad «por ser esta acción una facultad de configuración o derecho potestativo que se concede al perjudicado, y tiende a la modificación de una situación jurídica preexistente creada por el contrato lesivo o fraudulento», por lo que se exige un plazo que no sea susceptible de interrupción (Martín Pérez, 1995, p. 419).

De los diferentes actos que pueden ser objeto de rescisión conforme al artículo 1291 del CC, el artículo 1299.2 del CC detalla el *dies a quo* del cómputo del plazo para los menores, los tutelados, los ausentes, los contratos referidos a cosas litigiosas o la partición hereditaria. Sin embargo, obvió el codificador señalar cuándo comienza el cómputo de la caducidad en los casos de la acción de rescisión por fraude de acreedores. No existiendo un plazo legalmente tasado, se ha entendido aplicable la teoría de la *actio nata*, teoría o criterio que, tanto en el plano civil como en el tributario, supone fijar el *dies a quo* en el momento en que la acción pudo ser ejercitada (*vid.* a este respecto Fraile, 2025). Así pues, en virtud de la *actio nata* y aplicando en este caso a la caducidad lo que para la prescripción señala el artículo 1969 del CC, se entiende que el plazo de caducidad para el ejercicio de la acción pauliana comenzará a contar desde que pudo ejercitarse.

Y ya adelantamos que cuándo puede ejercitarse una acción de este tipo es una cuestión de compleja respuesta. Sin duda, para exigir la rescisión de un acto, es preciso conocer que el acto ha tenido lugar. Así, la transmisión de un bien puede ser conocida por el acreedor de forma inmediata debido a la cercanía de este con su deudor o con el adquirente del elemento patrimonial de que se trate. En tal caso, puede fijarse como *dies a quo* la fecha del acto en cuestión. No obstante, como se ha defendido en numerosas ocasiones, en tal fecha es fácil que el acreedor afectado no conozca que el acto se ha llevado a cabo. En tal caso, habrá de estarse a la fecha de la inscripción registral de la transmisión de la propiedad. Podría entonces decirse que será a los cuatro años de la inscripción en el Registro cuando caduca la acción para pedir la rescisión. Ahora bien, como se ha señalado en páginas anteriores, para el ejercicio de la acción pauliana debe existir un crédito, debe haber una transmisión patrimonial y debe haberse producido un daño, aquel *eventus damni* que mencionamos. Pues bien, mientras el acreedor no conozca el daño, difícilmente podrá ejercitarse la acción pauliana. Entonces, y antes de fijarnos en la jurisprudencia,

diremos que tiene razón de ser que la acción pauliana inicie su cómputo del plazo de caducidad desde el momento en el que el acreedor pueda conocer, actuando con diligencia, que existe un acto de transmisión y que este acto le ha resultado dañoso al haber tenido lugar la insolvencia del deudor.

Para resolver con base jurisprudencial lo que aquí se comenta vamos a seguir tres sentencias y las que son referidas en tales. Serán la SAP de Salamanca de 30 de septiembre de 2019 (rec. núm. 338/2019), que es la que resulta avalada por la STS, que aquí se comenta, de 5 de marzo de 2025 (rec. núm. 648/2020). Junto con ellas, nos basamos también en la STS de 4 de marzo de 2025 (rec. núm. 6756/2019).

Comenzamos por la última, la de 4 de marzo. Sobre ella debemos apuntar que el ponente, el magistrado Vela Torres, es diverso del ponente de la principalmente comentada, el magistrado Navarro Sanchís. Nos parece asunto destacable por el parecido de los criterios. En este caso, una empresa es condenada en 2013 a pagar casi 400.000 euros a otra, Inkoa Sistemas, SL, por una deuda del año 2007. Ante la imposibilidad de notificar el fallo, Inkoa acude contra el administrador único en responsabilidad, resultando el administrador condenado. El que fuera administrador, insolvente, había disuelto su sociedad de gananciales en 2009 y había donado a su hija de tres años ciertas propiedades en 2010. Son estos actos, la disolución de gananciales y la donación, los que Inkoa pretende revocar en ejercicio de la acción pauliana; acción que inicia el 21 de junio de 2016.

Superada la idea de atender a la fecha en que tuvo lugar el acto, lo que se reclama por el deudor y los adquirentes es que se ha de atender a la fecha en que estos contratos tuvieron reflejo en el Registro de la Propiedad. No se plantea en ningún caso atender a la eficacia *erga omnes* del Registro Civil, como tampoco se hace en la Sentencia del 5 de marzo en relación con las inscripciones en el Registro Mercantil del cambio de titularidad de las sociedades unipersonales. En todo caso, los recurrentes se refieren a la fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad, lo que creemos que tiene por base que se trata de un registro que es tenido socialmente como referente y manifestación de esa eficacia *erga omnes*.

Sobre el inicio del cómputo del plazo de caducidad, sostiene el tribunal que:

los comportamientos defraudatorios suelen rodearse de cierta clandestinidad por lo que la regla general debe ser que se compute el plazo desde que el demandante acreedore esté en condiciones o con posibilidad de acreditar la insolvencia del demandado deudor y por lo tanto constatar la insolvencia de dicho deudor y los efectos dañinos que dicha situación le ocasiona (STS de 4 de marzo de 2025, rec. núm. 6756/2019).

Afirma el TS que la sala ha venido manteniendo un criterio relativamente flexible, otorgando seguridad al fijarse en la fecha de inscripción en el Registro, con carácter general,

en lugar de en la fecha de realización del acto, para lo que sigue las Sentencias 764/2000, de 17 de julio, y 1004/2002, de 13 de febrero.

Por otra parte, mantiene que debe primar la teoría de la insatisfacción, de origen germano, y atenderse a la fecha en que «el derecho queda insatisfecho y se conoce la trascendencia del hecho», y ello «ante la constatación de que una cosa es que una acción pueda ser ejercitada legalmente y otra muy diferente que pueda serlo realmente». Sigue en este punto dos sentencias muy referidas por las AP y el propio TS, cuales son la 141/1993, de 16 de febrero, y la 533/2002, de 27 de mayo, en las que se destaca que «debe tomarse como día inicial aquel en que pueda tener cabal y entero conocimiento la víctima burlada por el acto subrepticio y fraudulento que le produce el daño patrimonial».

Esto queda resumido por el TS en la Sentencia de 4 de marzo de 2025 del siguiente modo: «el inicio del plazo comienza en el momento en el que el acreedor que sufre el perjuicio conoció o pudo conocer, de haber actuado diligentemente, la celebración del contrato perjudicial así como su carácter lesivo para el crédito». Eso sí, siempre sosteniendo que no se haya producido el abandono de la acción, pues, en el caso en cuestión, Inkoa había actuado inicialmente contra la empresa deudora, posteriormente buscado la responsabilidad del administrador único, a continuación, pretendió la ejecución de su patrimonio y ahí, cuando recibió la certificación registral del estado patrimonial del demandado, lo que aconteció el 26 de diciembre de 2013, es cuando se tiene por iniciado el cómputo del plazo de caducidad.

Por su parte, la SAP de Salamanca de 30 de septiembre de 2019 (rec. núm. 338/2019), citando principalmente las SSTs que se han mencionado en los párrafos previos, recalca especialmente la idea sostenida por la Sentencia 141/1993, de 16 de febrero, referente a que la «interpretación no puede ser otra que la que más favorezca a la víctima del acto». Recordando que ya la Sentencia de 29 de octubre de 1990 marca el *dies a quo* en la fecha en la que se compruebe la falta de bienes para satisfacer el crédito. También se hace eco de la SAP de Barcelona de 14 de febrero de 2019, que afirma la «necesidad de dar respuestas justas y resolver con criterios realistas». Afirmando la SAP de Salamanca que la AEAT, en el caso comentado, tiene ese conocimiento de la insolvencia y la sospecha de fraude cuando, en el curso del procedimiento de comprobación, los demandados aportan las escrituras públicas de donación, habiendo esto acontecido, siempre según la SAP, el 22 de noviembre de 2013.

Si bien continúa la AP señalando que lo relevante es que el acreedor alcance «un conocimiento completo y cabal», lo que entiende que no ocurre realmente hasta que, tras la comprobación y las actas de disconformidad y el impago, se inician los procedimientos de apremio en enero de 2015 y en enero de 2016, respectivamente.

Y aquí es donde surge nuestra duda, siendo el acreedor la AEAT, a quien se le debe exigir una diligencia profesional, no tan solo la del buen padre de familia, nos planteamos si debe atenderse, como indica la SAP, a la fecha de inicio de los procedimientos de

apremio o, como había señalado dos párrafos antes en el mismo fundamento, al momento en que recibe, en el curso del procedimiento de comprobación, las escrituras de donación. En este caso, y dado que, como se expuso en el primer apartado de este comentario, fue el 7 de noviembre de 2017 el día en que la AEAT interpuso la demanda ante el Juzgado de Primera Instancia, no resulta relevante esta matización. Ahora bien, que en este caso no sea relevante no implica que esta contradicción presente en el fundamento de la sentencia no vaya a ser crucial en otros procesos.

Creemos que, en virtud de las capacidades exorbitantes de la AEAT, si se conoce el estado del patrimonio del deudor con antelación en virtud de procedimientos de comprobación o inspección, no puede esperarse al inicio del procedimiento de apremio para fijar el *dies a quo* de la caducidad de la acción pauliana.

Por último, vamos a mencionar los fundamentos sobre la caducidad que se contienen en la STS de 5 de marzo de 2025 que aquí se comenta, señalando que son gravemente escuetos en comparación, tanto con el esfuerzo didáctico hecho por la AP de Salamanca como si se miden en relación con la STS de 4 de marzo de 2025. En este caso, en una página queda despachada una cuestión que tanto revuelo ha causado en la doctrina tributarista. El TS recuerda brevemente la Sentencia 141/1993, de 16 de febrero, así como la Sentencia 533/2002, de 27 de mayo, afirmando que:

el cómputo del plazo de cuatro años para ejercitar la acción rescisoria debe comenzar desde que el acreedor perjudicado por el acto de disposición objeto de rescisión, de haber actuado diligentemente, pudo conocer su realización y el perjuicio que entrañaba para el cobro de su crédito (STS de 5 de marzo de 2025).

Continúa el TS dando la razón a la Audiencia en la consideración de que el inicio del cómputo ha de situarse en el comienzo del procedimiento de apremio, sin razonar, en ningún momento, por qué se entiende que la AEAT tiene cabal y entero conocimiento de la situación en ese punto temporal y no, como también señalaba la Audiencia, en el momento en que, en el curso de la comprobación, recibe las escrituras de donación. Afirma el TS, y aquí creemos que se equivoca, que «no cabe considerar que con anterioridad a esas actuaciones de apremio pudiera la AEAT conocer esos traslados patrimoniales», pues sabemos por los hechos probados que sí los conocía, pues los conoció en el curso de los procedimientos de comprobación, como venimos señalando.

Afirma, asimismo, que en estos casos, hasta que no se inicia la vía de apremio no se puede «constatar que los actos de disposición a título gratuito habían vaciado el patrimonio de esos obligados tributarios». Pues bien, creemos que en estos casos es en el curso de la comprobación o inspección en el que se puede alcanzar de forma razonable la sospecha del fraude de acreedores y que, aunque en el asunto comentado no afecta por cuestiones temporales, el *dies a quo* ha de instalarse en el momento en que la AEAT, actuando

con diligencia, tenga indicios fundados de que determinado acto pretende el vaciamiento patrimonial del deudor.

3.5. Conclusiones

La Administración tributaria, en la defensa del crédito público, ejerce su autotutela para lograr la satisfacción de sus créditos. Este empleo de las prerrogativas que le otorga la legislación tributaria no le impide el disfrute de las mismas acciones de corte civil que puede ostentar cualquier acreedor privado en interés de su crédito. De este modo, el acreedor público, defendiendo su crédito público, puede valerse de las acciones civiles y la jurisdicción civil que es propia de la defensa del crédito privado.

En virtud de lo anterior, la Administración puede instar la acción pauliana ante los juzgados y tribunales del orden civil y solicitar la rescisión de aquellos actos que entienda realizados en fraude de acreedores.

Para poder ejercitar la acción pauliana es preciso que exista un crédito. Este crédito no requiere estar liquidado, sirviendo que se hubiera devengado de forma previa al acto que pretende rescindirse. No obstante, la evolución jurisprudencial nos lleva a afirmar que ha de estarse al caso concreto, de modo que, si el acto de transmisión en fraude de acreedores se realizó antes del devengo de un crédito que, sin embargo, era de seguro nacimiento, podrá considerarse cumplido este primer requisito.

Ha debido producirse un perjuicio para el acreedor que ejercita la acción pauliana; es el denominado perjuicio pauliano, que presentará relación de causalidad con el acto que pretenda rescindirse. Así pues, el acreedor no lograría satisfacer su crédito debido a que el deudor ha devenido incapaz de saldar su deuda debido, precisamente, a la transmisión realizada en fraude de acreedores.

La acción pauliana es una acción que se concede solo cuando no queda otro remedio para reparar el daño sufrido. Se trata, por tanto, de una acción subsidiaria. Esta nota de subsidiariedad se percibe en dos sentidos, tanto procesal como económico. Así, si el acreedor, en nuestro caso la Hacienda pública, puede satisfacer su crédito utilizando otra acción o facultad, no debe ejercitar la acción pauliana. Si quedan acciones administrativas, estas deben ejercitarse primero. Si existen avalistas, fiadores u otras figuras a las que reclamar el crédito, deberá procederse de tal manera. Si la Administración puede cobrar con cargo a un responsable, el ejercicio subsidiario de la acción pauliana exige, a nuestro juicio, que se haya agotado previamente la vía de la responsabilidad tributaria.

La acción pauliana es subsidiaria también en sentido económico. Nótese que, habiendo patrimonio del deudor, no se ha producido el daño que pretende reparar la acción

pauliana. No se requiere de una previa declaración de fallido ni de una insolvencia judicialmente declarada o cosa similar. Simplemente se debe justificar que el acreedor no conoce bienes y derechos del deudor con los que satisfacer su crédito.

La intención de perjudicar a los acreedores es un requisito cuya prueba se ha ido suavizando. Si la transmisión es lucrativa, como en el caso analizado, la intencionalidad se presume conforme al artículo 1297 del CC. Tratándose de actos de transmisión onerosos, la intención fraudulenta debe ser, al menos, presumible.

El ejercicio de la acción pauliana tiene un plazo de cuatro años, configurado como plazo de caducidad. A falta de especificación legal que fije el *dies a quo*, se ha interpretado aplicable la regla de la *actio nata*, que se emplea en numerosas ocasiones cuando de plazos de prescripción se trata. En este caso, la configuración jurisprudencial ha venido determinando que el inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción pauliana se ha de situar en el momento en que el acreedor afectado haya podido tener «cabal y entero conocimiento».

Esta interpretación ha sufrido adaptaciones, pasando de atender al momento en el que se realizó el acto que se ataca, al momento en el que se inscribió registralmente, en su caso. Si bien, como recoge la STS de 4 de marzo de 2025 (rec. núm. 6756/2019), haciéndose eco de otras previas: debe atenderse a la fecha en la que «el derecho queda insatisfecho y se conoce la trascendencia del hecho», y ello «ante la constatación de que una cosa es que una acción pueda ser ejercitada legalmente y otra muy diferente que pueda serlo realmente». De modo que será cuando el acreedor, actuando diligentemente, pueda conocer que el acto transmisivo ha tenido lugar y que este acto le ha generado un daño.

Entendemos que, desde el momento en el que la AEAT, en el curso de cualquier procedimiento, pueda tener un conocimiento razonable de la falta de solvencia del deudor, comienza el plazo de caducidad. Lo anterior se contrapone a la solución otorgada en el caso que se comenta, en que entiende la AP de Salamanca, y no lo refuta el TS, que el cabal y entero conocimiento no se adquiere hasta el inicio de los procedimientos de apremio, pese a que se afirma que en el curso de los procedimientos de comprobación ya conoció la Administración que se habían producido las transmisiones. Entendemos que, con casi total seguridad, en el curso de tales procedimientos también conoció la AEAT, o debió conocerlo de actuar diligentemente, que tales transmisiones le habían producido un daño en el sentido de ser de relevancia para la despatrimonialización del deudor.

Se puede concluir, por tanto, que el plazo de caducidad del ejercicio de la acción pauliana es de cuatro años, teniendo lugar el *dies a quo* en el momento en el que el acreedor conoce o pudo conocer actuando diligentemente, que se ha producido una transmisión y que esta le ha provocado un daño al devenir insolvente el deudor. La dificultad radicará en determinar cuándo tiene lugar ese conocimiento completo y cabal del acreedor defraudado.

Referencias bibliográficas

- Almagro Nosete, J. (2006). Artículo 1291. En *Comentarios del Código Civil*. Bosch.
- Banacloche Palao, C. (2022). *La responsabilidad tributaria por ocultación de bienes*. CEF.
- Berrocal Lanzarot, A. I. (2013). La acción rescisoria por fraude de acreedores o acción pauliana. *Cuadernos de Derecho y Comercio*, 59, 315-354.
- Castro y Bravo, F. de (1932). La acción pauliana y la responsabilidad patrimonial universal. *Revista de Derecho Privado*.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. y Gullón Ballesteros, A. (2003). *Sistema de derecho civil* (11.ª ed.). Tecnos.
- Fernández Campos, J. A. (1998). *El fraude de acreedores. La acción pauliana*. Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia.
- Frailé Fernández, R. (2025). Días a quo de la prescripción cuando el fallido es concursado. Acción contra el responsable subsidiario. *Revista de Contabilidad y Tributación*. CEF, 506, 53-95. <https://doi.org/10.51302/rcyt.2025.24389>
- García Novoa, C. (9 de julio de 2024). La Administración tributaria y el recurso al derecho privado (en torno a la nota de la Agencia Tributaria de 29 de mayo de 2024, sobre las acciones civiles para la mejor defensa del crédito público). *Taxlandia, Blog fiscal y de opinión tributaria*. <https://www.politica-fiscal.es/equipo/cesar-garcia-novoa/la-administracion-tributaria-y-el-recurso-al-derecho-privado>
- Juárez Torrejón, Á. (2018). La acción pauliana (revocación por fraude de acreedores): Intento de reconstrucción de la figura y del papel en el derecho patrimonial. *Anuario de Derecho Civil*, 71(4), 1277-1350. <https://doi.org/10.53054/adc.v71i4.3815>
- Martín Pérez, J. A. (1995). *La rescisión del contrato (en torno a la lesión contractual y el fraude de acreedores)*. Bosch.
- Puebla Agramunt, N. (2020). *La deriva de la responsabilidad tributaria*. Aranzadi.
- Romo Blanco, V. F. (2024). Reflexiones y propuestas sobre las acciones civiles aplicadas a la tutela del crédito público. Estudio de la nulidad por causa ilícita. *Revista Técnica Tributaria*, 4(147), 159-202. <https://doi.org/10.48297/5tb4p598>